

tencia canónica de todo lo suprimido es incontestable; que las obligaciones consiguientes á los votos religiosos, las exenciones de regulares, &c., subsisten íntegras, sin que el decreto del Sr. Juarez valga nada en este punto.

Décimatercia —Declaramos: que los incursos en las censuras canónicas, afectos á la obligacion de restituir lo usurpado ó reparar el escándalo; v. g., los adjudicatorios ó rematadores en virtud de la ley de 25 de Junio, así como sus autores y cooperadores, y cuantos han mandado despojar á la Iglesia de sus rentas ó saquear los templos por el decreto de 12 de Julio ó cualquiera otro, y han ejecutado el mandato, ó cooperado en algun modo á su cumplimiento, así como tambien los juramentados, no pueden ser absueltos, ni en artículo de muerte, si no cumplen los requisitos establecidos por la Iglesia y mencionados en nuestras circulares y decretos diocesanos.

Décimacuarta —Declaramos: que el que es indigno de la absolucion sacramental, no puede lícitamente recibir otro sacramento, y si lo recibe, comete sacrilegio.

Décimaquinta —Declaramos: que la absolucion sacramental, arrancada por engaño ó por la fuerza al ministro de Jesucristo, no es válida á los ojos de Dios y de su Iglesia; que ni los juramentados que no reparen el escándalo, ni los usurpadores de bienes eclesiásticos que no restituyan, puedan ser absueltos válidamente por ningun sacerdote aun en el caso de que éste lo haga voluntariamente.

Décimasesta —Declaramos: que todos los legisladores civiles del mundo jamás podrán despojar á la Iglesia de la más mínima de las facultades que recibió de Jesucristo: que entre estas facultades está contenida la de conocer y arreglar el *matrimonio sacramental*: que solamente éste y ninguno otro es válido entre católicos; que el que estos contraigan contra las prescripciones de la Iglesia será ilícito si es contraido con impedimento de los que se llaman impedientes; y nulo, si lo fuere con alguno de los dirimientes, es decir: que será un *verdadero concubinato* por más que le declaren válido las leyes civiles: finalmente, que los religiosos profesos nunca dejarán de serlo, aunque las mismas leyes civiles les expulsen de los claustros y les declaren secularizados.

Finalmente, y para evitar los artificios de los enemigos de la Iglesia, que de todo sacan partido á fin de propagar el error y la seducción, declaramos: que, siendo cuanto hemos dicho el resumen de cuanto hemos declarado en nuestras pastorales y representaciones, y prevenido en nuestras circulares y decretos los obispos de la República, sin excepcion ninguna; todos los fieles deben recibir esta manifestacion, sin vacilar, como la

voz unísona de todo el episcopado mexicano. Hay más: todos los puntos que aquí tocamos, están sustancialmente comprendidos en el anatema de reprobacion que nuestro Santísimo Padre lanzó contra el proyecto de constitucion, los decretos expoliadores y las coacciones al clero hechas por las autoridades de Aytla, en su memorable alocucion en el Consistorio secreto habido el 15 de Diciembre de 1856: y por lo mismo, todos los fieles deben recibir nuestras declaraciones doctrinales y canónicas como si les fuesen dirigidas inmediatamente por el Vicario de Jesucristo.

Hemos concluido. Dios Nuestro Señor haga que esta manifestacion que, con la intencion más recta y pura dirigimos, no solamente á los fieles de nuestras respectivas diócesis para declararles la doctrina de la Iglesia contra los errores dominantes, sino tambien á todo el mundo para mostrarle la inocencia del clero mexicano y nuestros sentimientos en que esta horrible persecucion, surta los más felices efectos, poniendo en claro la inocencia y carácter pacífico del clero mexicano, impidiendo los estragos de la seducción con la declaracion que hemos hecho de la sana doctrina, salvando las conciencias de los fieles en tan peligrosa crisis, y haciéndoles obrar en todo conforme al oráculo divino de Jesucristo Señor Nuestro, cuando dijo á todos los hombres en las personas de sus discípulos: "Buscad primero el reino de Dios y su justicia, y todas las demás cosas se os darán por añadidura."

México, Agosto 30 de 1859.—*Lázaro*, arzobispo de México.—*Clemente de Jesus*, obispo de Michoacan.—*Francisco de Paula*, obispo de Linares.—*Pedro*, obispo de Guadalajara.—*Pedro*, obispo del Potosí.—*Dr. Francisco Serrano*.

LICENCIAS.

PASTORAL.—54. El tercer objeto que tuve presente al expedir la citada orden de 15 de Febrero, fué el de saber las licencias de que estaban usando los señores sacerdotes de esta sugrada Mitra, porque bien podía suceder que el uso que estuviesen haciendo de ellas, no fuera conforme con las constancias del registro; y de hecho ha sucedido lo que me temí, y aun más todavía.

55. Algunos me han asegurado tener estas ó las otras licencias concedidas *in voce* ó por el Illmo. Sr. Posadas, ó por alguno de los tres señores vicarios capitulares que sucesivamente hubo durante la vacante; y no sólo no hay constancia alguna en la secretaría de tales concesiones, sino que tambien ha sucedido, que preguntando en uno que otro caso de iguales

Roma *apud Sanctam Mariam Majorem* á 21 de Junio de 1670; 3°. Las proposiciones condenadas por los Sumos Pontífices y especialmente la opinion antigua reprobada por la Santidad de Paulo V, Urbano VIII y Clemente X que decia: *Los confesores seculares y regulares aprobados por un Ordinario, podrán confesar en otra diócesis sin aprobacion y licencia del Ordinario.* 4° La Bula del Sr. Inocencio XII que comienza *Cum sicut non sine gravi animi nostri dolore*, su data en Roma, *apud Sanctam Mariam Majorem* á 19 de Abril de 1700, y publicada en dicha ciudad á 23 de Agosto del mismo año, en la que se condena la interpretacion siniestra dada á una cláusula de la Bula de la santa Cruzada, en cuya virtud se aseguraba que podia el penitente elegir confesor aprobado por cualquier Ordinario, aun cuando no tuviera la aprobacion ó licencia del Ordinario del lugar y territorio en que se oye la confesion;—doctrina reprobada por su Santidad como falsa, temeraria, escandalosa, perniciosa *in praxi* y bajo la sancion de ser nulas é írritas las confesiones hechas en virtud de tan siniestra interpretacion y mala inteligencia de la indicada cláusula de la Bula de la santa Cruzada;—y todo esto, no obstante cualesquiera exenciones, costumbres aun inmemoriales y privilegios de cualquiera calidad y forma que sean, ó se hayan concedido á los Regulares por la Santa Sede Apostólica, quedando por dichas Bulas expresamente derogadas.

Todas estas disposiciones, cuya lectura y estudio recomendamos, serán materia del sínodo cuando se solicite por cualquiera Sacerdote la refrenda de sus licencias.

Dadas en México á 22 de Febrero de 1876.—*Pelagio Antonio*, arzobispo de México.—*Dr. Tomás Baron*, secretario.

Facultades de cordillera.

Nos, el *Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos*, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, asistente al Sacro Sólido Pontificio &c.

A todos los *Vicarios Foráneos*, á los *Curas propietarios é interinos*, á los *Coadjutores y encargados*, á los *Vicarios fijos y auxiliares*, en suma, á todos los sacerdotes destinados indefinidamente ó por tiempo limitado á la cura de almas en este Arzobispado:

Hacemos saber, cómo publicada la bula *Apostolicae Sedis moderationi*, expedida por nuestro santísimo Padre el Sr. Pio IX en 12 de Octubre de 1869, con otras disposiciones de la Santa Sede anteriores y posteriores, se han modificado hasta cierto punto nuestras facultades de Sólitas, y variado un tanto la disciplina eclesiastica en materia de censuras, resultando de aquí, como una consecuencia indeclinable, la necesidad de al-

terar las facultades llamadas de *Cordillera*, concedidas por nuestros dignísimos predecesores en virtud de dichas Sólitas, y de la potestad ordinaria que tienen los obispos por derecho común.

Es por tanto, llegado el caso previsto por nuestro dignísimo antecesor el Illmo. Sr. Dr. D. Pedro José de Fonte, cuando al expedir las mencionadas *facultades de Cordillera* en 4 de Setiembre de 1819, indicó que deberían modificarse, siempre que así lo exigiera alguna nueva disposicion de la Santa Sede ó el mejor servicio de los fieles de esta Arquidiócesis. Y Nos, atendiendo á ese mejor servicio y á las citadas disposiciones de la Silla Apostólica, y con especialidad á la mencionada Bula, que limita las censuras y penas eclesiásticas: oido el dictámen de personas doctas y versadas en el ministerio parroquial, y en vista de lo que personalmente hemos observado en el gobierno de esta nuestra Diócesis, principalmente en el tiempo de la Visita pastoral, hemos dispuesto publicar de nuevo las expresadas facultades, en la forma y con las modificaciones y ampliaciones, que á continuacion se diran; concediendo como concedemos el ejercicio de ellas, por el espacio de ocho años que faltan para que se cumpla el último decenio fijado en nuestras Sólitas, ó el menor de nuestra voluntad.

I. Os damos facultad para absolver á los feligreses propios y tambien á los agenos, de todas las censuras y casos reservados aun á la Santa Sede, por cualquier Bula expedida hasta ahora, con excepcion: 1° del pecado de heregia mixta; 2° el del confesor, que no teniendo como no puede tener, jurisdiccion, se atrevió á dar la absolucion á su cómplice en materia torpe, fuera del caso extremo indicado en la misma Bula *Apostolicae Sedis*; y 3° el que comete la persona que denunciar á algun sacerdote, como solicitante *in confessione ad turpia et inhonesta*, siendo falsa y calumniosa la denuncia.

II. Para habilitar al cónyuge impedido por afinidad ó por parentesco espiritual, de cualquier grado ó especie que sea, sobreveniente al matrimonio, á pedir el debito al cónyuge inocente, con tal de que los interesados sean de nuestra Diócesis.

III. Para habilitar con el mismo objeto al cónyuge, que hubiere hecho voto simple de castidad ó de religion antes del matrimonio, ó despues de él con consentimiento del otro cónyuge; advirtiendo que la facultad que concedemos en ambos casos, es solo con respecto á los propios feligreses y mientras se acude á Nos y se tiene conocimiento de nuestra resolucion; más no para dispensar el voto, que expresamente nos reservamos.

IV. Para revalidar, entre los mismos feligreses, los matrimonios que fueren nulos por haberse contraído con impedimento dirimente de consanguinidad ó afinidad por cópula lícita, en ámbos casos hasta el segundo grado inclusive, y aun en el primer grado, si la cópula fué ilícita. Mas esta facultad se entiende en uno y otro caso, siempre que la línea sea transversal igual ó desigual, y solo podrá usarse de ella con las condiciones siguientes: 1.^a que el impedimento sea oculto; 2.^a que el matrimonio se haya contraído *in facie Ecclesiae*; 3.^a que haya habido buena fé para contraerlo, á lo ménos por parte de uno de los dos esposos; bajo el concepto de que habrá esa buena fé aun cuando él haya sabido que existía tal parentesco, pero ignorando que era impedimento para el matrimonio que contrajo; y 4.^a que ántes de proceder á la revalidación, se procure con la mayor cautela, que el otro cónyuge, que ignora el impedimento, se serciore, no de éste, sino en general de la nulidad de su matrimonio, para lo cual se usará del medio que adopta el Sr. Benedicto XIV en la Institución 87, ó de otros que proponen los autores de mejor nota; eligiendo entre ellos el que parezca más adecuado al caso y sus circunstancias de tiempo, lugar y personas, y con el fin de que ámbos esposos rehueven mutuamente el consentimiento.

V. Para revalidar de la misma manera entre los propios feligreses y bajo las mismas condiciones que se acaban de expresar, y no sin ellas, los matrimonios que hubieren sido nulos por haber habido el impedimento de crimen de adulterio *cum pactu nubendi neutro tamen conyuge machinante* contra la vida del primer consorte; pudiendo usar de esta facultad también en el caso de un segundo matrimonio contraído de mala fé, quedando por la revalidación legitimada la prole habitada durante dicho matrimonio, más no la concebida en adulterio; esto es, subsistiendo el primero ó el anterior matrimonio.

VI. Para dispensar, á los que van á contraer matrimonio, el impedimento de afinidad ilícita en el primer grado por línea recta ó transversal, y del primero con segundo, ó del segundo grado igual, siempre que concurren las condiciones siguientes, y no sin ellas: 1.^a que el impedimento sea oculto; 2.^a que estén todas las cosas preparadas para el matrimonio; 3.^a que éste no pueda diferirse, hasta obtener la dispensa de la Sagrada Mitra, sin peligro de escándalo, infamia, incontinencia ó algun otro inconveniente gravísimo; 4.^a que esté removida la ocasión próxima, y 5.^a que si el impedimento en primer grado de la línea recta procede de cópula habida entre el pretendiente y la madre de la pretensa ó entre la pretensa y el padre del pretendiente, ha de constar con evidencia de hecho, que ni la preten-

sa ni el pretendiente han podido resultar de tal cópula. En todos los casos en que se haga uso de esta facultad, se impondrá al cónyuge que haya dado motivo á la dispensa, una penitencia grave y saludable, con obligación de confesarse cada mes por el tiempo que se juzgue conveniente. Por último, se remitirán á nuestra Secretaría las diligencias matrimoniales, que en todo caso deberán practicarse, acompañando una certificación jurada de haber concurrido todas las condiciones que se acaban de mencionar.

VII. Para dispensar, bajo las mismas condiciones, el impedimento oculto de crimen de adulterio *cum pactu nubendi* con tal que no haya habido maquinación.

VIII. Para dispensar, siempre que respectivamente concurren las mismas condiciones, el impedimento de consanguinidad ó afinidad en tercero y cuarto grado igual ó desigual, en el caso de que, obtenida la dispensa, esta haya sido nula por haberse omitido en el ocurso la circunstancia de haber habido cópula incestuosa, y siempre que esta permanezca oculta.

IX. Para revalidar del mismo modo, las dispensas que se hayan hecho írritas y nulas por la cópula incestuosa habida despues de haber solicitado la dispensa, ó despues de haberse expedido esta y ántes de ejecutarse, siempre que el caso sea oculto, ya se trate de matrimonio por contraer, ya de matrimonio celebrado; advirtiendo en este último caso, á los que se reputaban casados, la necesidad de renovar secretamente el mútuo consentimiento, ó imponiendo siempre á unos y otros la penitencia grave y saludable que se estime conveniente.

Las facultades que preceden son única y precisamente para el fuero interno, *et in actu sacramentalis confessionis*, y las concedemos por el expresado tiempo de ocho años, ó el menor que Nos ó nuestros sucesores tardáremos en revocarlas ó modificarlas por otra Cordillera; bajo el concepto de que en todos los casos, se debe advertir al penitente, que se procede en virtud de facultad pontificia; encargando, como encargamos desde ahora, á los simples vicarios y á los vicarios auxiliares, que no procedan á revalidar matrimonios sin prévia consulta de sus Curas, si las circunstancias del caso lo permitieren; debiendo hacer tal consulta con la cautela necesaria, para que sus parrocos no vengán en conocimiento de las personas ó del matrimonio de que se trata.

Mas para lograr en nuestra Diócesis abundante fruto de nuestro ministerio pastoral, juzgamos conveniente,—á mas de las facultades expresadas con que proveemos suficientemente, segun nos parece, á las necesidades espirituales que á cada paso ocurren á los fieles en el fuero de la conciencia,—conceder

otras en el fuero externo por el mismo tiempo que ántes hemos fijado, y las concedemos, téngase presente, solo.

A los Curas propietarios é interinos, á los coalyutores y encargados y por último á los Vicarios fijos.

I. Para bendecir imágenes, ornamentos y todo cuanto es necesario á la celebracion del Santo Sacrificio de la Misa, excepto lo que requiere Uncion Sagrada; y tambien para reconciliar las Iglesias violadas, *aqua ab Episcopo benedicta, et in casu necessitatis etiam aqua ab Episcopo non benedicta.*

II. Para conceder tres veces en cada año, indulgencia plenaria, á todos los que contritos, confesados y alimentados con la sagrada comunión, visitaren devotamente en el día de la Ascension del Señor, de la Asuncion de Nuestra Señora, ó del Santo Patron del pueblo, la Iglesia que designare el Párroco, rogando á Dios Nuestro Señor por las necesidades de nuestra santa Madre la Iglesia y segun las intenciones del Romano Pontífice.

III. Para decir, en todos los lúnes del año, la Misa de difuntos, si lo permitiere en las rúbricas, ó al siguiente día, bajo la misma condicion, en cualquier altar, como si fuera privilegiado; pudiendo aplicar la indulgencia plenaria *per modum suffragii* á las almas del Purgatorio que fueren de la intencion del celebrante. Esta facultad la extendemos á todos los sacerdotes habilitados en nuestra Diócesis para celebrar.

IV. Para aplicar indulgencia plenaria á todos los moribundos, aun cuando no puedan confesarse, con tal que den señales de estar contritos á lo ménos; haciendo, como lo hacemos, extensiva esta facultad á todos los eclesiásticos que tengan licencias de confesar en nuestra Diócesis.

V. Para conceder todas las dispensas que se ofrezcan y que Nos podemos otorgar en virtud de nuestras facultades ordinarias y de Sólitas, á los que viviendo en mal estado y hallándose los dos ó uno de ellos en peligro de muerte, quieran celebrar matrimonio, ya para legitimar la prole, ya para el bien espiritual del que se halla en tal peligro, ya en fin para que no quede deshonrada la mujer; omitiéndose la lectura de las proclamas, si los pretendientes corren el público por casados, y el mal estado en que han vivido fuere verdaderamente oculto; ó si no lo es, leyendo las amonestaciones despues del matrimonio, advirtiéndose desde la primera que ya está celebrado por motivos justos y prudentes, y dando en seguida cuenta á nuestra Secretaría con el resultado y con todas las diligencias que se hubieren practicado, acompañando una certificacion jurada del peligro de muerte ó de que se juzgó prudentemente que no habia tiempo para ocurrir á Nos, ó al Vi-

cario foráneo respectivo, (á quien en tales circunstancias delegamos igualmente nuestras facultades ordinarias y de Sólitas, en favor de sus propios feligreses y los de las parroquias de su foranía) y asentando en la misma certificacion las dispensas que se hubieren concedido.

Recomendamos en este motivo á todos los eclesiásticos la frecuente y atenta lectura de nuestras facultades, tanto para estar prevenidos en los casos que ocurran, como para no excederse en conceder dispensas para las que, ni aun Nos estamos autorizados.

Y para que llegue á conocimiento de todos los sacerdotes, á quienes respectivamente delegamos las anteriores facultades, queremos y ordenamos que se remita el competente número de ejemplares impresos de este edicto, á los vicarios foráneos para que distribuyéndolos en sus parroquias y vicarías se reserve uno en cada archivo, y otro se tenga á la mano para consultarlo con la frecuencia debida; tambien se agregará un ejemplar á las licencias que se den á todo confesor. Al efecto prevenimos que dentro de cuatro meses, contados desde el día en que se comuniquen por cordillera, presenten todos los eclesiásticos el ejemplar de sus licencias, para que se les refrenden en los términos que de nuevo hemos acordado, para el mejor ejercicio del ministerio sacerdotal, mayor edificacion de las almas y provecho espiritual de los mismos sacerdotes; cesando desde luego las dos circulares expedidas por nuestro dignísimo predecesor el Illmo Sr. Dr. D. Pedro José de Fonte, la primera en 4 de Setiembre de 1819; y la segunda en 10 de Agosto de 1821, así como el edicto del Illmo. y venerable Cabildo metropolitano de 19 de Noviembre de 1831.

Dadas en México á los veintidos dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Pelagio Antonio, *arzobispo de México.*—Dr. Tomás Baron, *secretario.*

LIMOSNAS.

CIRCULAR. *Señores Curas &c.*

Por disposicion del I. Sr. arzobispo dirijo á Vdes. la presente, á fin de que en sus iglesias parroquiales y en las demás de su comprension se sirvan cuidar del puntual cumplimiento de lo prevenido en el lib. 3º, tít. 5º, párr. 6º del Concilio Mexicano; por el que se prohíbe en la misa solemne, en la privada ó durante cualquier otro de los oficios divinos, se haga la coleccion de limosnas, observándose en su totalidad lo prevenido respectó á esta materia en el expresado concilio en el lugar que se cita; pues S. S. Illma. tiene en esto la mira de

asersiones, el último Sr. Vicario capitular, me ha asegurado, no acordarse ni tener presente que hubiese hecho la concesion que se le atribuía.

56. En los estados que los señores curas de esta Capital han mandado, asentaron en ellos, á lo que entiendo, lo que los mismos interesados les dijeron, sin ver sus licencias, y me aseguro más de esto, porque hay en los estados, eclesiásticos con licencias corrientes, siendo así que tiempo ha que está concluido su término, &c.

57. No es mi ánimo suspender del uso de sus licencias á los que legítimamente las tengan, ni tampoco el de renunciar del derecho que tengo, como ahora diré, para asegurarme de si tienen ó no en la actualidad los que las obtuvieron ántes de haberme cargo del gobierno de esta sagrada Mitra, la idoneidad correspondiente; lo único que de presente deseo, es saber con firmeza cuáles sean y que al calce de ellas se asiente un nuevo registro, con lo que todos tendrán la seguridad con que deben contar.

58. En consecuencia de esto, revoco en primer lugar sin excepcion alguna todas las licencias concedidas *in voce*; cuatro de los señores, de los que se dice haberlas concedido, han fallecido ya: y aunque el último señor Vicario capitular pudiera en una que otra concesion acordarse bien de lo que concedió de este modo, sin embargo de lo difícil que es consertar memoria cierta de esto en medio de la multitud de negocios que ocurren, no hay un motivo para no observar el registro, que mientras tales licencias permanezcan del modo con que se dicen concedidas, no podrá efectuarse, ni darse sin él la seguridad debida.

59. En segundo lugar, juzgo oportuno prevenir como prevengo que dentro de dos meses contados desde la publicacion de esta carta, todos los eclesiásticos seculares y regulares, residentes en esta Capital, y los que residan en los curatos de cordillera, ó inmediatamente sujetos á la mitra y no á vicarías foráneas, presenten en la secretaría de este Arzobispado los ejemplares de sus licencias, con el sólo objeto de que nuevamente se registren, sin que por esto se priven respectivamente dentro del dicho término los que las presenten, del uso que segun su tenor y forma les corresponda.

60. Dentro del mismo término de dos meses, contados desde el dia en que la presente carta llegue á los señores jueces eclesiásticos de Querétaro y Toluca, y á cada uno de los señores vicarios foráneos, deberán los eclesiásticos seculares y regulares, residentes dentro de la demarcacion respectiva, mandar sus licencias á esta Secretaría para el mismo objeto que

dica el número anterior, y sin que por esta se quite el uso que á virtud de ellas y segun su tenor pueda hacerse.

61. Lo tercero, verificado el nuevo registro, la secretaría devolverá á los interesados los ejemplares de sus licencias y mandará á los señores jueces eclesiásticos de Toluca y Querétaro, á los señores vicarios foráneos y curas de esta Capital y de cordillera lista de los eclesiásticos de su comprension con razon de las licencias que obtengan, para que se asiente así en el cánón respectivo.

62. Y cuarto, despues de mandadas las listas y acusado su recibo, los señores jueces, vicarios foráneos y párrocos de que habla el número anterior, no permitirán que los eclesiásticos de sus respectivas demarcaciones usen de otras licencias que de las que expresen las listas que se les manden; y si los eclesiásticos ó fueren regulares ó de otra demarcacion, tampoco les permitirán ni aun decir misa si les presentaren los ejemplares de sus licencias con el nuevo registro.

63. Por muy justas consideraciones exceptúo de esta última disposicion á los señores capitulares de esta santa iglesia Metropolitana, á los de la Insigne y Nacional Colegiata y á los de las santas iglesias sufragáneas, á los señores eclesiásticos diputados ó senadores, á los señores jueces eclesiásticos de Toluca y Querétaro y vicarios foráneos de la Mitra, á los M. RR. PP. provinciales, guardianes, priores y demás superiores de Religión, ó de comunidades religiosas tengan el nombre ó denominacion que tuvieren: á los señores curas de la Capital y de fuera que con licencia estén aquí ó en cualquiera otra parroquia de la mitra, á los rectores eclesiásticos de los colegios, y á los primeros capellanes de los conventos de religiosas ó de colegios de niñas y de santuarios.—México, Abril 18 de 1851.

CIRCULAR 1.^a Señores Curas &c.
Tambien dispone S. E. I. que los señores curas interinos, coadjutores, encargados y vicarios fijos queden entendidos por la presente, que si no tuviesen más licencias que las que les incumbe por el encargo que tienen, no pueden hacer uso de ellas, sino sólo y únicamente dentro de los límites de sus respectivas feligresías, pero de ninguna manera en las extrañas. México, Julio 2.^o de 1864.

CIRCULAR 2.^a Señor Vicario Foráneo:
Dispone el E. é I. Sr. Arzobispo, que V. y todos los párrocos de la demarcacion de esa vicaría foránea lleven un registro de las licencias que obtengan los PP, vicarios y demás eclesiásticos residentes en su respectiva feligresía; y que un mes ántes del en que haya de cumplirse el término de ellas, procurarán que las

presenten en esta Secretaría para refrendarlas, previo el síndodo que sufrirán oportunamente.—Dispone tambien S. E. I. que el eclesiástico que no presente además del ejemplar de las licencias de que pueda hacer uso, la en cuya virtud se ha dirigido al punto donde se presenta, no se le permita residir en él, y ménos ejercer el ministerio, dando cuenta desde luego á la Mitra, é informando ahora de si hay alguno que se encuentre en este caso; bajo el concepto de que si lo hubiere, queda desde luego inhábil para todo acto del ministerio.—S. E. I. encarga mucho el exacto cumplimiento de estas determinaciones, conminando al párroco que llegara á infringirlas con quedar sujeto á la pena que segun el arbitrio de S. E. I. deba imponérsele.—Al hacer á V. esta comunicacion para su conocimiento y el de todos los párrocos de esa foranía, le reitero las seguridades de mi aprecio.—Dios guarde á V. muchos años. México, Abril 28 de 1866. Lic. Joaquin Primo de Rivera, secretario.

CIRCULAR 3ª Señores Curas &c.

Los Sres. Gobernadores de la Mitra han tenido á bien disponer se observe lo siguiente, respecto de licencias, adscripcion de señores curas y eclesiásticos de este Arzobispado.

1º. Los señores curas propios tienen expeditas sus licencias para hombres y mujeres en todo el Arzobispado; pero si están fuera de su parroquia, solo las podrán usar siempre que acrediten tener licencia por escrito de la Mitra para estar separados de ella.

2º. Los señores curas interinos, coadjutores, encargados, vicarios fijos y auxiliares tienen tambien expeditas sus licencias para hombres y mujeres en su parroquia ó vicaría y límites. Si el interino ó encargado fuere vicario foráneo usará de aquellas licencias en toda la foranía. Estas licencias durarán á los interinos por todo el tiempo de su interinato; y á los coadjutores, vicarios fijos ó auxiliares el tiempo que se les haya concedido por sínodo.

3º. Todos los hasta aquí expresados podrán ejercer además las licencias que tuvieren en lo particular, pues las que quedan demarcadas solamente son por el beneficio ó encargo. Los eclesiásticos particulares ó que no tienen colocacion, se sujetarán al tenor y forma del ejemplar de sus licencias.

4º. Para que algun eclesiástico pueda separarse de su adscripcion necesita licencia por escrito de la Mitra. Los vicarios foráneos podrán concederla á los de su demarcacion por quince dias, y para este efecto deberán proveer primero la falta del eclesiástico en el empleo que tuviere avisando á la Mitra. Estas licencias servirán para pasar á otro punto de la Diócesis,

que no sea la Capital, pues para venir á ésta es necesario la licencia de la Mitra.

5º. Los eclesiásticos residentes ó empleados en alguna parroquia sujeta á vicaría foránea, al pedir á la Mitra licencia para venir á esta Capital, deben acreditar la anuencia del vicario foráneo explicándose en esta cómo queda cubierto su encargo. Los de las parroquias de cordillera ocurrirán directamente á la Mitra por sus licencias, proponiendo á la vez eclesiástico que lo sustituya en su encargo.

6º. Siempre que algun eclesiástico estuviere con la licencia correspondiente fuera del lugar de su adscripcion, podrá ejercer en el punto donde se halle las licencias que disfrute por sínodo, á no ser que la Mitra se las amplie á solicitud del interesado.

7º. Como por la presente circular quedan sin licencias todos los coadjutores, encargados, vicarios fijos ó auxiliares, y los de las parroquias á quienes se hallan concluido las que tenían por sínodo, se les prorogan por dos meses desde la recepcion de la presente en cada vicaría foránea, dentro de los cuales procederán á sinodarse ante el mismo señor foráneo ó en esta sagrada Mitra, y con vista del resultado se les extenderán las nuevas licencias. Esto se entiende de las parroquias sujetas á vicaría foránea, pues en cuanto á las de cordillera se les concede los mismos dos meses contados desde esta fecha, para que refrenden sus licencias mediante el sínodo respectivo para lo cual se presentarán en ésta.

8º. Los vicarios foráneos remitirán á la mayor brevedad lista de los eclesiásticos que hubiese en su demarcacion, expresando su destino, licencias, título de órdenes, comprendiéndose en estas noticias aun á los no presbíteros, esta misma noticia darán los párrocos de los curatos de cordillera. Al efecto todos los eclesiásticos deberán presentarse á su respectivo párroco para que con presencia de los documentos conducentes, pueda tomar los datos que constituyan las noticias que se piden.

Lo que comunico á Vdes. para su inteligencia y cumplimiento: reiterándoles de nuevo mi consideracion y aprecio.

Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Enero 31 de 1868.—Dr. Tomás Beron, secretario.

CIRCULAR 4ª Señor Vicario Foráneo:

El Ilmo. Sr. Arzobispo ha tenido á bien determinar que los curas encargados, vicarios fijos y auxiliares que tengan sus licencias por tiempo determinado, deben avisar á esta Secretaría dos meses antes de que terminen para proveer lo que mas convenga á la buena y puntual administracion de los santos sacramentos.—Y á efecto de que lo haga V. saber por circular á los eclesiásticos de esa foranía á quienes corresponde, dirijo

á V. este oficio, con cuyo motivo le renuevo mi aprecio.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, 20 de Junio de 1871.—
Dr. Tomás Baron, secretario.

CIRCULAR 5ª. Señores Curas &c.

Considerando la necesidad de introducir algunas modificaciones en los términos de las licencias concedidas á los eclesiásticos para el ejercicio de su ministerio, es consiguiente la presentacion á nuestra Secretaría de los documentos que cada eclesiástico debe tener relativas á las licencias de que ha disfrutado hasta ahora, para que registrándose de nuevo en el libro y lugar que le corresponda pueda entregársele el nuevo ejemplar en los términos que hemos tenido á bien acordar.—En tal virtud, todos los eclesiásticos estantes y habitantes en este Arzobispado presentarán dentro de cuatro meses, contados desde hoy, en nuestra Secretaría el ejemplar de sus licencias, bajo la prescripcion que de no hacerlo, quedarán por el mismo hecho sin facultad para ejercer su ministerio.—Dada en México, firmada de Nos, y refrendada por nuestro infrascrito Secretario de cámara y gobierno á 16 de Mayo de 1876.—D. Pelagio A., arzobispo de México.—Dr. Tomás Baron, secretario.

CIRCULAR 6ª. Señores Curas &c.

El Illmo. Sr. Arzobispo ha tenido á bien disponer diga á Vdes., como tengo el honor de hacerlo, que durante la próxima Cuaresma y hasta la octava de Corpus, quedan Vdes., sus vicarios y tambien los eclesiásticos que los auxilian en dicho tiempo en el confesonario, facultados para absolver de herejía mixta y habilitar *ad petendum*.—Reitero á Vdes. mi consideracion y aprecio.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Febrero 14 de 1885.—Lic. Ignacio Martínez Barros, secretario.

TEXTO DE LAS LICENCIAS. Nos Dr. D. Pelagius Antonius de Labastida et Davalos Dei et Sanctæ Sedis Apostolicæ gratia Archiepiscopus Mexicanus, S. Solio Pontificio Adsistens etc. etc.

Dilecto nobis in Christo.....æternam in Domino salutem et benedictionem. Cum pœnitentiæ Sacramentum unicum sit post peccatum salutis nostræ remedium, cujus convenienti administratione gravissimi animarum morbi curantur; contra vero confessorii imperitia, imprudentia, vel nimia etiam in peccatis severitate aut indulgentia innumera propemodum mala oriuntur; idcirco in hujus Nostræ Archidioceseos cura quam gerimus, nihil Nobis fuit unquam antiquius quam ut tales in Ecclesiis Nostræ Sacramenti ministros haberemus, qui vitæ exemplo, peritia et animi prudentia maxime præstarent. Cum igitur de animi tui religione, doctrina ac prudentia pluri-

num confidamus, de quibus omnibus grave etiam testimonium Nobis datum est, præsentibus litteris licentiam concedimus et facultatem sine juris parochialis præjudicio impertimur, duraturam ad tempus..... ut pœnitentes quoslibet, mulieribus tamen in clausura degentibus et monialibus absque Nostra speciali et expressa licentia exclusis, in hac Nostra Archidiocesi vere contritos atque in Religionis mysteriis satis instructos, á quibuscumque peccatis et censuris absolvere possis, tribus tantum exceptis casibus, nempe hæresis crimen, casus Sacerdotis attentatis absolutionem personæ complicitis in materia turpi, et casus personæ cujuscumque sexus falso denuntiantis Sacerdotem aliquem de sollicitatione. Cave tamen, ne in privatis domibus, nec in eorum quidem Oratoris Sanctum Pœnitentiæ Sacramentum administres, nisi gravi quidem coactus necessitate, et tunc januis cubiculi apertis; neve mulieribus in Ecclesiis extra confessionale cum cancellis loco publico positum, nunquam vero ipsis ante solis ortum nec post ejus occasum. Præ oculis autem habere debes omnia et singula quæ hac de re in Constitutionibus Apostolicis continentur, et præsertim in his quæ incipiunt: *Cum sicut* á Pio IV die 16 Aprilis 1561; *Universi Dominici gregis* á Gregorio XV die 30 Augusti 1622; *Sacramentum Pœnitentiæ* á Benedicto XIV die primo Junii 1741, cum correlativis *Apostolici muneris partes* die 8 Februarii 1745 et *Apostolici ministerii* die 10 Decembris 1747; et denique *Apostolica Sedis moderationi* á Pio IX die 12 Octobris 1869 editæ.

Valeant per idem tempus ad Sacrosanctum Missæ sacrificium celebrandum et ad conciones habendas, illis tamen exequiarum cujuslibet particularis personæ sine speciali consensu Nostrò exceptis.....

Datis Mexici die.....mensis.....anno millesimo octingentesimo.....F.....De mandato Illmi. Dni. Archiepiscopi.....

Causæ episcopo reservati. Juxta tit. 12, lib. 5, paragraph. 9, Concilii III provincial Mexicani.

1. In primis homicidium voluntarium, aut abortum cum effectu procurare.
2. Qui circulis doemones coercere ut cum eis loquantur.
3. Qui ad magicas artes, veneficia, superstitiones, et alia hujus generis eucharistia, oleo sancto, lapidibus, aut altaribus, sacrive rebus abutuntur.
4. Qui sacrilegium commiserit, et ecclesiam violaverit.
5. Qui in damnum proximi pejeraverit.
6. Qui excommunicationem ab Episcopo, superioreve, aut Judicibus ecclesiasticis decretam incurrerint, excepta excomuni-

catone pro rebus furtivis. quam incurrentes, post satisfactionem parti factam, á curatis, et rectoribus absolvi poterunt.

7. Qui matrimonio conjuncti, altero conjuge in Hispania relicto, in his partibus quinque annis amplius commorantur.

8. Qui matrimonium clandestinum contrahere attentabunt, et tam saeculares, quam regulares, quam in eo intervenerint.

9. Qui solutionem decimarum aut primitiarum verbo, consilio, aut opere prohibuerint.

10. Qui publice blasphemaverint.

11. Qui incestum matrimonium dirimens admiserint.

12. Sodomiam, aut bestialitatem committentes.

13. Qui scripturas in praejudicium proximi depravaverint.

14. Incendarii, qui scienter, et industria incendium admittunt, si adhuc publicati non fuerint, quandoquidem post publicationem absolutio reservata est Sanctissimo Domino nostro Papae.

Excommunicationes quoque latae sententiae ab eodem concilio statutae et quarum absolutio Episcopo reservatur.

1. Qui jubent aut consentiunt taurorum cursus in coemeteriis.

2. Qui ecclesias obsident, earum januas claudunt, et ingressum impediunt.

3. Qui pro reliquiis sanctorum pretium recipiunt.

4. Hispani, qui liberum indorum et servorum consensum ad matrimonium impediunt.

5. Qui in concubinato cum consanguinea intra quartum gradum, aut cum infideli vivunt.

6. Examinatores, qui suffragium quod secreto tulerunt, revelant.

7. Qui Clericis peregrinis, testimonium non deferentibus, necessaria ad Missam celebrandam tribuunt. Judices etiam qui eis licentiam concedunt, testimoniis praedictis minime recognitis.

8. Clericus, qui ex sua regione sine facultate discesserit.

9. Qui aliqua christianae doctrinae documenta in suam linguam conversa indis, sine Ordinarii facultate dederint.

10. Qui libros sine licentia imprimunt.

11. Qui decimarum exactionem impediunt.

12. Qui bona alicujus capellae, absque eo quod locentur, aut aliter in utilitatem capellae exercentur, in depositum dant.

13. Seculares, qui dum divina celebrantur officia intra chori cancellos ingrediuntur contra id, quod titulo de celebratione missarum prohibetur.

14. Qui matrimonium per verba de praesenti contrahere attentant, sine parcho, et testibus, et qui in hujusmodi con-

tracto intervenerint.

Preventiones para el buen uso de las licencias concedidas á los eclesiásticos de este Arzobispado.

1^a. Ninguno podrá ejercer sus licencias fuera del lugar de su adscripcion: de modo que si algun eclesiástico se separa de él, sin nuestro permiso *in scriptis*, ó sin el del Vicario foráneo, á quien damos facultad de concederlo hasta por quince dias, ménos para venir á la Capital; ó sin el del párroco respectivo, que sólo podrá darlo por tres dias con la misma restriccion quedará privado ó suspenso aun de celebrar el Santo Sacrificio de la Misa.

2^a. Cuando alguno de los penitentes no esté suficientemente instruido en los principales misterios de nuestra santa Religion, procurará el confesor, por sí ó por medio de alguna persona caritativa y capaz, instruirlo, difiriendo la absolucion ó negándola segun lo juzgue prudente.

3^a. Igualmente se informará de si el que quiere confesarse vive en mal estado, ó si tiene alguna responsabilidad de conciencia por haber adquirido, ó por retener bienes agenos; ó cooperado de algun modo directo ó indirecto á dicha adquisicion ó retencion con daño injusto de su dueño: en el primer caso exhortará al penitente á separarse del mal estado ó á casarse, indicándole todos los pasos que deba dar; y en el segundo, procurará el arreglo conveniente con el dueño ó quien haga sus veces, pudiendo entrar en materia de confesion, si se le hace constar de alguna manera el haberse separado del mal estado ó haberse presentado al párroco para la práctica de las diligencias matrimoniales y el estar dispuesto á hacer dicho arreglo en los términos que acuerde con el legítimo dueño ó su representante.

4^a. El que tenga licencias para confesar religiosas, debiera exigir á la que desee ponerse bajo su direccion la licencia de la Sagrada Mitra, obtenida por medio de su Prelada.

5^a. Para proceder con el conocimiento, gravedad y madurez que exige la delicadeza de las materias que vá á tratar y para imponer las penitencias saludables correspondientes á la enormidad de los pecados, crímenes y excesos que le revelen en el santo tribunal de la Penitencia, deberá leer frecuentemente, además de las Bulas citadas en el ejemplar de sus licencias: 1^o. los casos reservados en el Concilio III Mexicano y las excomuniones *latae sententiae* fulminadas por el mismo Concilio y constan al reverso de dichas licencias, así como las facultades llamadas de Cordillera que van agregadas á cada ejemplar; 2^o. La Bula de nuestro santísimo Padre el Sr. Clemente X que empieza: *Super magni Patris familias*, su data en